

Se publica este periódico los **Martes y Sábados** de cada semana y el precio de suscripciones es el de **6 rs. al mes** para esta ciudad, llevado á las casas, y **8 para fuera franco de porte.** Las Justicias pagan **11 rs. y 28 mrs.** por cada trimestre. — **No se admite en la Redacción ninguna clase de correspondencia que no venga franqueada.**



**COBRAN LAS SUSCRIPCIONES.**

Fuente Sauco.....	} <i>La Redaccion calle de Malcocinado núm. 3</i>
Sayago.....	
Toro.....	
Zamora.....	
Alcañices.....	<i>D. Eugenio de Barros</i>
Benavente.....	<i>D. Pedro Blanco Bobo</i>
Puebla.....	<i>D. Manuel Montero.</i>

**BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**INTENDENCIA DE ZAMORA.**

*Continúan los artículos de la subasta de conducciones de efectos estancados en cada provincia.*

*Condiciones para la subasta de conducciones terrestres.*

1.a La duracion de esta contrata será de tres años, contados desde que se otorgue la consiguiente escritura, y prorogable por otro á voluntad de ambas partes contratantes.

2.a Han de servir de base para la subasta los precios que se designen á la conclusion de este pliego.

3.a Será obligacion del contratista recibir en las mismas fábricas ó administraciones los efectos que haya de conducir, y entregarlos en los almacenes ó alfolíes á donde fueren destinados. Y esta obligacion será extensiva á verificar tambien las conducciones á puntos de una provincia á donde antes no se hicieron, arreglándose los portes en tales casos con consideracion á los que se devenguen y satisfagan por otras conducciones á pueblos que se hallen situados á iguales distancias.

4.a Las conducciones de tabacos se harán precisamente en gale-

ras ú carros cubiertos, y solo se permitirán á lomo de caballerías en aquellas provincias y distritos á donde por el estado de los caminos no puedan transitar carruages. En este caso habrán de precaverse los bultos de las injurias del tiempo, cubriéndolos con encerados, hules ó mantas.

Los directores de fábricas y Administradores de Rentas respectivamente determinarán cuando sea indispensable el empleo de las caballerías, y cuándo por el contrario no deban admitirse.

5.a El transporte de la sal se verificará con las mismas precauciones en carros cubiertos ó caballerías, segun lo permita ó impida el estado de las comunicaciones entre los puntos de donde se extraiga y los que han de recibirla. Y ademas ha de colocarse en sacos ó costales, prohibiéndose absolutamente su conduccion á granel.

6.a Iguales reglas se guardarán respecto al papel sellado, azufre y pólvora, y con este último artículo se observarán ademas las que estan en práctica para precaver los accidentes á que está expuesto.

7.a Con la oportuna anticipacion avisarán los gefes de Hacienda en las provincias á los respectivos contratistas las conducciones que deben verificarse, señalando los puntos de recibo y entrega de los efectos. Y si no se presentasen á recibirlos dentro del término señalado, los mismos gefes que deben facilitarlos quedan autorizados para buscar y contratar otros medios de transporte,

y realizar las remesas por cuenta de los contratistas; de manera que estos tendrán que satisfacer la diferencia ó mayor costo de estas conducciones, sin que sean necesarios otros documentos de justificacion que las certificaciones de los ajustes particulares extendidas por las respectivas oficinas.

8.ª El contratista queda tambien obligado á entregar íntegramente, en buen estado y sin deterioros y sin averías los efectos que hubiese recibido, y será responsable de las faltas que resultasen, si estas no procediesen de robo violento ó de la interposicion de una fuerza mayor; cuyas causas, asi como la inculpabilidad de los conductores, habrán de justificarse. Fuera de estos casos no podrá eximirse el contratista de responsabilidad por ningun otro pensado é impensado, ni tampoco pedir aumento ó alteracion de los precios estipulados, bajo pretesto de inexactitud en la formacion del quinquenio regulador.

9.a Los efectos que se entreguen de menos se abonarán por el contratista al precio de estanco.

El abono de la sal se hará al precio que tenga por todos conceptos en el alfolí á donde se condujese.

El del tabaco en rama será una quinta parte menos del que tengan los cigarros en que se elabora; entendiéndose para este fin que el Virginia, Kentuqui y filipino se emplea en cigarros comunes, el habano vuelta de Arriba en cigarros mixtos, y el de la vuelta de Abajo en los cigarros llamados habanos peninsulares.

Unos y otros abonos se realizarán

en el acto de liquidarse y satisfacerse los portes.

10. Para compensar las mermas que sufre la sal segun las salinas de donde proceda, quedando como queda obligado el contratista á entregarla por peso, se harán en los puntos de recibo los abonos siguientes:

De 1 legua á 10 inclusive.. . . .	1 por 100
De 11 id. á 20. . .	2 por 100
De 21 id. á 30. . .	3 por 100
De 31 id. á 40. . .	4 por 100
De 41 id. en adelante. . . . .	5 por 100

Estos abonos sin embargo solo se harán cuando resulten mermas, y en la cantidad y no mas que baste á compensarlas. Pero si en vez de mermas resultasen sobrantes, quedarán estos á beneficio de la Hacienda, sin quedar obligada á su pago ni tampoco al de su porte.

11. La sal se ha de entregar limpia y en el estado natural que sale de las fábricas; y si los empleados notasen que se hallase sobrecargada de humedad, admitida ó de cualquier manera defectuosa, en términos que de su recibo puedan seguirse perjuicios á la Hacienda, no la admitirán desde luego, y dispondrán que se deposite por cuenta del contratista y con su intervencion hasta que se halle en estado de admision si el defecto procediese de humedad ó se acuerde lo que corresponda si tuviese otro origen ó causa. Los gastos que ocurran en uno y otro caso serán de cuenta del mismo contratista si la averia no procediese de las causas que segun lo expresado en el artículo 8.º se relevan de responsabilidad; y si fuesen de aquellas dichos gastos, serán entonces de cuenta por mitad entre la Hacienda

da y el mismo contratista.

12. Por punto general el contratista ha de ser responsable de todos los daños y perjuicios que sufra la Hacienda si no hiciese las conducciones cuando se le previniese y en el término que se le señalase; y se cuidará de que se hagan en los meses de la buena estacion, para evitar las averías que las lluvias y temporales ocasionan. Lo será igualmente de las faltas y deterioros que sufran los efectos, siempre que no procedan de robo violento ó intervencion de fuerza mayor, como queda establecido en la condicion 8.ª Para que estos sucesos no se verifiquen en perjuicio de los intereses de la Hacienda, se harán las conducciones con las precauciones que la situacion de los distritos que haya que atravesar exijan; y cuando á juicio de los empleados competentes fuere indispensable para la seguridad de los efectos conducirlos en convoy ó escolta, el contratista habra de someterse al cumplimiento de estas disposiciones. En este caso si por disposicion del gefe del convoy se detuviese en su viage para evitar un riesgo inminente, se abonarán las estadías que se fijen diariamente á cada carro ó caballería; entendiéndose que este abono ha de limitarse al gasto indispensable de las caballerías, mozos y conductores, y preceder la justificacion de los hechos que ocasionaron la detencion y su necesidad con prévia citacion del procurador síndico del pueblo donde se verificase. Y para evitar abusos en la regulacion de las estadías, se señalan como tipos del máximo que podrá abonarse, los siguientes: Por cada caballería 8 rs. Por cada carro con una mula 24 rs.: con

dos 30: con cuatro 40: con cinco 50: y con seis 60: sin mas aumento aunque los carros lleven mayor número de mulas. Y finalmente por cada mozo se señalan 12 reales diarios, graduándose uno solo desde una á cuatro caballerías, incluso mayores y zagales.

13. Hecha la cabal y fiel entrega de los efectos, se liquidarán los portes de conduccion, satisfaciéndose su importe religiosa y puntualmente en las tesorerías de provincia ó depositarias de partido, hecha tambien la deduccion de las faltas ó averías cuando las hubiere.

14. El contratista tendrá en cada capital de provincia y en los demas pueblos donde deba recibir y entregar efectos, personas competentemente autorizadas que le representen, con quienes puedan entenderse los gefes y empleados de Hacienda en todas las incidencias que respecto al cumplimiento de sus obligaciones ocurran.

15. Estará tambien obligado á presentar mensualmente en la Intendencia relaciones exactas y separadas por rentas de los efectos que haya transportado, con expresion de puntos á donde y desde donde se han conducido, precio que segun contrata devengaron, cantidad total á que asciende, y la demostracion de las leguas de distancia.

16. Por último afianzará el cumplimiento de su contrata con la cantidad de..... en metálico, una tercera parte en fincas y el doble en efectos de la deuda consolidada. El metálico y los títulos habrán de depositarse en el Banco español de S. Fernando. Madrid 24 de Julio de 1840.—El marqués de Villagarcía, José María Lopez.

Contaduría general de Valores.

Precios de las conducciones de papel sellado y tabacos segun el quinquenio de 1828 á 1832.

Conducciones de papel sellado desde la fabrica de Madrid á las administraciones, arropa y legua segun el quinquenio de 1824 á 1828.	Idem de las administraciones de provincia á los partidos por tabaco, papel sellado, pólvora y azufre, arroba y legua, quinquenio de 1828 á 1832.
Mrs. Céntimos.	Mrs. Céntimos.

Albacete. . . . .	2	95	12	75
-------------------	---	----	----	----

Alicante . . . . .	2	50	16	99
Almería. . . . .	5	85	11	22
Avila. . . . .	3	87	13	24
Badajoz. . . . .	5	23	13	99
Barcelona. . . . .	3	69	12	80
Búrgos. . . . .	2	28	11	48
Cáceres. . . . .	5	24	8	50
Cádiz. . . . .	3	86	32	84
Castellon de la plana	3	40	17	99
Ciudad-Real. . . . .	2	99	9	60
Córdoba. . . . .	4	24	15	92
Coruña. . . . .	4	59	20	94
Cuenca. . . . .	5	98	15	80
Gerona. . . . .	3	61	32	87
Granada. . . . .	5	49	15	4
Guadalajara. . . . .	3	59	21	60
Huelva. . . . .	3	73	7	44
Huesca. . . . .	3	71	12	21

Jaen.....	4	6	20	64
Leon.....	4	46	17	68
Lérida.....	3	69	21	59
Logroño.....	2	28	21	"
Lugo.....	4	59	28	66
Madrid.....	"	"	22	28
Málaga.....	6	14	13	55
Murcia.....	2	94	11	41
Orense.....	4	59	19	39
Oviedo.....	5	91	21	90
Palencia.....	2	23	10	88
Pontevedra.....	5	33	20	26
Salamanca.....	2	74	15	9
Santander.....	3	77	17	78
Segovia.....	2	24	28	33
Sevilla.....	2	64	15	24
Soria.....	4	58	23	"
Tarragona.....	3	41	10	61
Teruel.....	3	71	7	28
Toledo.....	2	99	13	54
Valencia.....	2	94	15	80
Valladolid.....	1	83	12	72
Zamora.....	3	61	21	17
Zaragoza.....	3	71	8	41
Islas Baleares.....	"	"	30	89

FABRICAS DE TABACOS. Puntos que surten.

	Mrs.	Cént.	Mrs.	Cént.
Albacete.....	4	50	..	..
Almería.....	..	..	1	12
Barcelona.....	..	..	1	22
Cuenca.....	6	57	..	..
Huesca.....	8	35	..	..
Madrid.....	5	21	..	..
Murcia.....	10	57	..	..
Teruel.....	7	24	..	..
Zaragoza.....	9	90	1	78
Cartagena.....	..	..	..	62

Alicante.....

(Se concluirá.)

CONDUCCIONES.

Arroba y legua terrestre. Arroba y legua marítima incluso el 5 por 100 de capa.

Núm. 809.

GOBIERNO POLITICO.

SECCION 2.a

Los enjambres de mendigos que inundan las calles de esta Capital y muchos pueblos de la Provincia, sin mas título que sus andrajos, tan fácil de falsificar, llaman demasiado la atencion del público y no pueden menos de ocupar tambien la de la Autoridad. Es bien difícil, sino imposible cortar de una vez y de raiz este grave mal, origen de tantos otros; pero es vergonzoso tolerarle en toda su estension y necesario por consiguiente tomar medidas que le disminuyan, no consintiendo que mientras familias verdaderamente necesitadas perecen en silencio víctimas de su pudor y vergüenza, abusen los que de tales prendas carecen de la sensibilidad de sus convecinos arrancando á una compasion poco discreta dones á que no son acreedores con grave perjuicio de las costumbres, de la moral pública y de la verdadera caridad. No pocas veces tambien el disfraz del pordiosero esconde al delincuente, y la policía, en la buena acepcion de esta palabra, está obligada á tomar parte en evitar este último riesgo mas inminente que nunca en las circunstancias presentes. Por tanto mientras

la falta de recursos imposibilita la adopcion de otros medios se observarán exactamente las siguientes disposiciones.

- 1.º En ningun pueblo de la Provincia se permitirá pedir limosna á mendigos que no sean del mismo pueblo, y esto con los requisitos y formalidades que prescribe el artículo 5.º
- 2.º Los Alcaldes les exigirán el pasaporte ó pase que debe llevar todo transeunte; y sin perjuicio de tomar las medidas ó providencias que los Reglamentos de proteccion exigen; los remitirán de justicia en justicia á la de su domicilio.
- 3.º Las de los pueblos limítrofes á otras Provincias cuidarán mas particularmente de que retroceden á las suyas los pordioseros que se presenten de otras.
- 4.º Para que cada pueblo se reduzca á la manutencion de sus pobres á ninguno se dará pasaporte ni pase para otros, sino en los casos y con las formalidades que prescriben los artículos 6.º y 7.º
- 5.º Los Ayuntamientos oyendo á los Curas párrocos y á los Alcaldes de barrio en los pueblos donde los haya, calificarán los pobres de solemnidad, y les concederá licencia para pedir limosna autorizándolos con undocumento ó distintivo que lo acredite, no consintiendo que ninguno lo haga sin él.

6.º Cuando por no permitir las escaseces de un pueblo que en él se mantengan sus mendigos haya que autorizar á alguno ó algunos de estos para pedir limosna en otros, el Ayuntamiento respectivo lo hará presente al Gobierno político, exponiendo las razones que haya para ello debidamente justificadas y los pueblos á que deba estenderse la autorizacion.

7.º El Gobierno político con vista de todo concederá ó negará la licencia en estos casos; y sin ella no será admitido ningun mendigo forastero, cuidando el Alcalde, al tiempo de cumplir lo prevenido en el artículo 2.º, de darme parte del que suscriba el pase ó pasaporte que lleve.

8.º A ninguno menor de doce años se permitirá mendigar sino por causas gravísimas que aconsejen tolerarlo; pero por ninguna se le autorizará á salir de su pueblo para hacerlo.

9.º Ademas de las disposiciones anteriores, y de lo que prescriben las Leyes y Reglamentos de Beneficencia, los Ayuntamientos tomarán cuantas medidas les dicte su celo para desterrar la mendicidad, ó á lo menos para evitar su abuso: consultándome las que siendo convenientes y oportunas no estén en el círculo de sus atribuciones.

Espero que penetrados todos de la importancia del objeto que me propongo contribuirá cada uno por su parte á que se llene cumplidamente, siendo responsables los Ayuntamientos de las faltas ú abusos que se cometan en la egecucion de lo que queda dispuesto. Sensible me será que alguno dé lugar á que esta responsabilidad se exija; pero debo prevenir que será irrevocable y severamente exigida. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 18 de Agosto de 1840.—*Manuel de la Cuesta.*

Núm. 810.

idem.

## SECCION 3.a

Habiendo sido robados de la Iglesia de Figueruela de Arriba, en esta Provincia en la noche del 16 del actual los efectos que á continuacion se expresan, encargo á todas las Autoridades de la misma, practiquen las mas exquisitas diligencias á fin de averiguar el paradero de dichas alhajas y descubrimiento de los perpetradores de tan criminal delito, y caso de lograrlo los capturen y pongan á disposicion del Señor Juez de primera instancia de Alcañices. Zamora 18 de Agosto de 1840.—*Manuel de la Cuesta.*

## ALHAJAS.

Un Copon.—Dos Cálices.—Un Viril y dos Coronas de las Imágenes de nuestra Señora del Rosario y del Carmen.

Núm. 811.

## JUNTA DE DOTACION

*del Culto y Clero*  
DE LA DIOCESIS DE ZAMORA.

La Junta Diocesana de dotacion del Culto y Clero, en la celebrada en este dia y en uso de las facultades que le concede la Instruccion, ha acordado adoptar el medio de hacer ajustes alzados con los Ayuntamientos sin perjuicio de tomar el de arrendamientos ó administracion del producto del 4 por 100 sino tuviese efecto el primero; y para que llegue á noticia de todos se publica en el Boletin oficial señalando para dichos ajustes desde 1.º de Setiembre hasta el 4 del mismo mes para que dichos Ayuntamientos por sí ó por persona que les represente suficiente-

mente, puedan presentarse en la Casa donde la Junta celebra sus sesiones, en la que estarán de manifiesto los presupuestos y condiciones de los ajustes, siendo una de ellas el que no han de entrar el producto de las primicias, cuya recaudacion se encarga á los respectivos Mayordomos de fábrica con intervencion de los Sres. Párrocos, los que las tendrán á disposicion de la Junta, dando noticia de lo recolectado, ó que se colecte hasta su conclusion. Zamora 17 de Agosto de 1840.—*Pedro Samaniego.*

Núm. 812.

JUNTA DE ENAGENACION  
DE EDIFICIOS Y EFECTOS  
*de los Conventos suprimidos*  
de la Provincia de Zamora.

*DON MANUEL BARCELÓ,*  
*Administrador de Rentas de esta*  
*Provincia, egerciendo funciones de*  
*Intendente de la misma, por au-*  
*sencia del propietario, y como tal*  
*Presidente de la Junta que queda*  
*expresada.*

Hago saber: Que habiendo sido solicitado á censo el suprimido convento de S. Francisco de la ciudad de Toro para variar su forma y establecer en él un plantel de árboles de varias clases y otros experimentos de agricultura, se procedió por los peritos nombrados por esta Junta á su reconocimiento y tasacion para la imposicion del canon anual de un tres por ciento sobre el valor en que fuese capitalizado; y habiendo sido declarado útil para los obgetos á que se le quiere aplicar y gradnado su valor en veinte mil rs. que al espresado tres por ciento le corresponde de canon anual seiscientos rs. con lo que se ha conformado el que le tiene pedido, se hace saber al público por medio del Boletin oficial, que se ha señalado su remate para el dia diez y siete de Setiembre próximo, entre once y doce de su mañana y en los estrados de la Intendencia, bajo las condiciones

que la misma Junta ha tenido á bien adoptar y constan en el expediente, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Junta.

*Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y para que si alguna persona ó corporacion quisiese tomar á censo el citado convento para otro objeto mas útil que para el que lo está declarado, presente solicitud á esta Junta antes de verificarse el remate que queda anunciado. Zamora 17 de Agosto de 1840 —Manuel Barceló,* Presidente interino.—*Por acuerdo de la junta.—Diego Hernandez,* Secretario.

Núm. 813.

EL INTENDENTE MILITAR  
del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que finalizando el 19 de Setiembre próximo la contrata para la asistencia y curacion de los militares enfermos en el Hospital de Oviedo, se saca á pública subasta este servicio por el tiempo de dos años, á contar desde el 20 del referido mes de Setiembre, en los Estrados de esta Intendencia Militar; para cuyo remate he señalado el dia 31 del corriente á las doce en punto de su mañana.

Las personas que gusten hacer proposicion podrán verificarlo por sí, ó por medio de apoderados, dentro del término prefijado, á cuyo fin se les enterará del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia Militar y en el Ministerio de Hacienda Militar del punto expresado, el cual está ademas autorizado para admitir proposiciones, siendo razonables, para dicho servicio.

Valladolid 14 de Agosto de 1840.—*Vicente Rubio,*—*Gerardo Pernet,* Secretario.

IMP. DE JUAN VALLE-  
CILLO É HIJO.